Puerto Madryn, Diciembre de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: "E., E. H. C/ P. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"", Expediente 417 Año 2021** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 224/2020), por haber interpuesto a fs. 30 del presente legajo la letrada de la actora, Ab. V. P., recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 17/11/2021 (fs. 26 legajo de

copias).

**I.** El Sr. Juez de la Instancia anterior agrega el comprobante de transferencia acompañado, tiene presente la dación en pago efectuada y dispone la transferencia de los montos depositados. Asimismo dispone el levantamiento del embargo dispuesto con fecha 02/11/2021, ordenando el libramiento de oficio al Banco P..

En relación a la regulación de honorarios solicitada, la tiene presente para la oportunidad en que se encuentre cumplimentado lo dispuesto en el apartado anterior.

Contra dicha resolución se alza la letrada letrada de la actora, Ab. V. P., e interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Explica que aprobada la liquidación oportunamente presentada se intimó de pago a la demandada, bajo apercibimiento de ejecución. Al no abonar la condenada en el plazo otorgado se hizo efectivo el apercibimiento.

Manifiesta que si bien no obran fondos depositados que den cuenta que el B. P. S.A. haya tomado razón del embargo, encontrándose en la cuenta de autos solamente los fondos que fueron depositados por la ejecutada, agravia a esa parte que el Juez de grado disponga de oficio el levantamiento del embargo.

Refiere que si bien la demandada efectúa el depósito de las sumas oportunamente aprobadas, no solicita el levantamiento del embargo.

Indica que con el levantamiento del embargo queda sin garantizarse los honorarios que corresponden a la letrada por la ejecución llevada a cabo, como también de los importes ejecutados (capital y honorarios).

Mediante INODI 305563-0 que se procede a incorporar en este acto, la Sra. Secretaria del Juzgado Laboral N° 2, Dra. María Gisela Hernandez, informa que el demandado ha dado en pago las sumas actualizadas por la suma de $310.249,31 en concepto de intereses sobre el capital y $ 71.326,32 en concepto de intereses sobre los honorarios e IVA aprobados a favor de la letrada del actor.

Al surgir de dicho INODI que la demandada ha abonado la totalidad de adeudado se ha tornada abstracta la cuestión traída en apelación,

debiéndose en consecuencia confirmar la providencia simple atacada.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, Ed. Labor, Madrid, 1936; pág. 399, cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense - A. Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso a la recurrente debido a que ya se ha abonado la totalidad de las liquidaciones aprobadas.

Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio

concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 30 del presente legajo de copias en razón de no existir un agravio actual.

**III.** Teniendo en cuenta como se resuelve la cuestión traída en apelación y en razón de no haber sido sustanciado con la contraria el recurso interpuesto por la parte actora, no se impondrán costas en esta instancia (arg. art. 69 y concs. Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

**RESUELVE:**

**1)** CONFIRMAR la providencia simple de fecha 17/11/2021 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin Costas.

**2)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N°  /2021 SIL.